El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia –23 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66045-31-89-001-2018-00059-01

Accionante: Luis Alberto Velásquez Vélez y María Amparo Rincón Rincón

Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario (Risaralda).

Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo

**Temas: DEBIDO PROCESO/ PROCEDIBILIDAD DEL AMPARO/ AUSENCIA PRINCIPIO SUBSIDIARIEDAD/ INEXISTENCIA PERJUICIO IRREMEDIABLE/ CONFIRMA IMPROCEDENCIA.**

Así que no se hizo uso de la senda idónea que se tenía a disposición, con lo que es pertinente reiterar que la acción de tutela está revestida de unas características especiales, entre ellas, la de la subsidiariedad, cuyo fin es garantizar que la deliberación se surta primero ante el funcionario que tiene pleno conocimiento del proceso o su superior funcional, cuando ello es pertinente, situación que en el de marras no ocurrió.

Debe señalarse que la regla de la subsidiariedad puede romperse, al tenor de esa misma norma, cuando media un perjuicio irremediable. Dicho menoscabo se caracteriza por ser inminente y grave, de manera que las medidas que se deban adoptar por vía de tutela sean impostergables para restablecer el derecho, como en múltiples ocasiones lo ha sostenido también la jurisprudencia[[1]](#footnote-1), condiciones todas que los accionantes deben acreditar, pero que en este caso ni siquiera se sugirieron

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, agosto veintitrés de dos mil dieciocho

Expediente 66045-31-89-001-2018-00059-01

Acta N° 309 de agosto 23 de 2018

Procede la Sala a decidir la impugnación contra la sentencia dictada el 29 de junio del presente año por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía (Risaralda), en la presente acción de tutela promovida por **Luis Alberto Velásquez Vélez** y **María Amparo Rincón Rincón** frente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario (Risaralda).**

**ANTECEDENTES**

Con el fin de lograr la protección de su derecho fundamental al debido proceso, Luis Alberto Velásquez Vélez y María Amparo Rincón Rincón, por conducto de apoderado judicial, promovieron la presente acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario - Risaralda, en la que solicitan que se revoque la decisión por medio de la cual se rechazó la demanda y en su lugar se admita el proceso especial de pertenencia que promovieron, radicado con el número 2018-00036-00

Se dijo en el libelo inicial que el 24 de mayo anterior se inadmitió la demanda y, pese a que fue subsanada, se rechazó; además, que el Juzgado accionado con el auto por medio del cual se inadmitió la demanda se extralimitó de sus funciones y solicitó el cumplimiento de requisitos que la ley no exige.

El Juzgado de primera instancia dio trámite a la acción y ordenó como prueba una inspección judicial al expediente objeto de la acción de tutela.

La titular del despacho encartado, se pronunció en contra de los hechos planteados por el accionante, se opuso a las pretensiones y solicitó declarar la improcedencia del amparo.

Sobrevino el fallo de primera instancia, que por ausencia del presupuesto de subsidiaridad, consideró improcedente la protección, toda vez que el accionante omitió interponer los recursos pertinentes contra el auto que rechazó la demanda.

Este impugnó e insistió en la vulneración al debido proceso por la decisión que, a su juicio, está precedida de un defecto procedimental.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Según se desprende de la narración, se acude en esta oportunidad en procura de la protección del derecho fundamental al debido proceso*,* por la inconformidad que les causa a los demandantes la inadmisión y posterior rechazo de la demanda especial de pertenencia que impetraron.

El Juzgado de instancia, se dijo, consideró improcedente el amparo.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[2]](#footnote-2), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

De frente a ese derrotero, la Sala coincide con la falladora de primera sede, quien estimó improcedente este amparo. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Y es que, de las copias allegadas emerge con claridad la inutilización de las vías judiciales ordinarias, para rebatir lo que por esta senda se denuncia, esto es, las resoluciones sobre la inadmisibilidad y rechazo de la demanda.

Basta observar que el artículo 8 de la ley 1561 de 2012 dispone que *“Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*, a su turno el artículo 18 del CGP, dispone que *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya”*, con lo que queda al descubierto la inutilización del recurso de reposición, e incluso del de apelación, cuando es sabido que el artículo 321 del mismo estatuto dispone, que son apelables, entre otros autos dictados en primera instancia “*El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.*

Así que no se hizo uso de la senda idónea que se tenía a disposición, con lo que es pertinente reiterar que la acción de tutela está revestida de unas características especiales, entre ellas, la de la subsidiariedad, cuyo fin es garantizar que la deliberación se surta primero ante el funcionario que tiene pleno conocimiento del proceso o su superior funcional, cuando ello es pertinente, situación que en el de marras no ocurrió.

Debe señalarse que la regla de la subsidiariedad puede romperse, al tenor de esa misma norma, cuando media un perjuicio irremediable. Dicho menoscabo se caracteriza por ser inminente y grave, de manera que las medidas que se deban adoptar por vía de tutela sean impostergables para restablecer el derecho, como en múltiples ocasiones lo ha sostenido también la jurisprudencia[[3]](#footnote-3), condiciones todas que los accionantes deben acreditar, pero que en este caso ni siquiera se sugirieron.

Por lo dicho, sin que sean necesarias adicionales elucubraciones, se confirmará la sentencia impugnada.

**RESUELVE:**

Por lo expuesto, la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 29 de junio de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, en la presente acción de tutela promovida por **Luis Alberto Velásquez Vélez y María Amparo Rincón Rincón,** frente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario – Risaralda.**

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

# JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. C.C - Sentencia T-318-2017 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-2)
3. C.C - Sentencia T-318-2017 [↑](#footnote-ref-3)